

I. Disposiciones generales

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6383 *RECURSO de inconstitucionalidad número 1009/1986, promovido por el Presidente del Gobierno, contra determinados preceptos de la Ley 7/1986, de 23 de mayo, del Parlamento de Cataluña.*

El Tribunal Constitucional, por auto de 5 de marzo actual, ha acordado levantar la suspensión de los artículos 3.b) y c) y por conexión con ellos los artículos 18, 21.b) y 10.1; el artículo 10.2 y 11.5 de la Ley 7/1986, de 23 de mayo, del Parlamento de Cataluña, de ordenación de las enseñanzas no regladas en el régimen educativo común y de creación del Instituto Catalán de Nuevas Profesiones, en el recurso de inconstitucionalidad número 1009/1986, promovido por el Presidente del Gobierno, cuya suspensión se dispuso por providencia de 8 de octubre de 1986, al haber invocado el Presidente del Gobierno el artículo 161.2 de la Constitución.

Lo que se publica para general conocimiento.

Madrid, 5 de marzo de 1987.-El Presidente del Tribunal Constitucional, Francisco Tomás y Valiente.-Firmado y rubricado.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

6384 *ORDEN de 5 de marzo de 1987 por la que se crea una Oficina Consular Honoraria en Kigali (Rwanda).*

Ilustrísimo señor:

Al objeto de atender a la colonia española que reside en la ciudad de Kigali (Rwanda), y con el fin de facilitar los trámites consulares necesarios, la Dirección General del Servicio Exterior de este Ministerio, ha propuesto la creación de una Oficina Consular Honoraria en la ciudad de Kigali.

En su virtud, con informe favorable de la Dirección General de Asuntos Consulares de este Departamento, y previa aprobación del Ministerio para las Administraciones Públicas, he tenido a bien disponer:

Artículo único: Se crea una Oficina Consular Honoraria en Kigali, con categoría de Consulado Honorario, cuyo distrito consular abarcará la totalidad del territorio de la República Ruandesa, dependiendo de la Embajada de España en Kinshasa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid a 5 de marzo de 1987.

FERNANDEZ ORDOÑEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario.

6385 *RESOLUCION de 3 de marzo de 1987, de la Secretaria General Técnica, por la que se dispone la publicación del cese de la aplicación provisional del Acuerdo Marco de Pesca entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República Islámica de Mauritania, hecho en Madrid el 6 de abril de 1982.*

La aplicación provisional del Acuerdo Marco de Pesca entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República Islámica de Mauritania, hecho en Madrid, el 6 de abril de 1982, fue publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 123, de 24 de mayo, y

complementada con la publicación aparecida en el «Boletín Oficial del Estado» número 194, de 14 de agosto.

Con motivo de la adhesión de España a las Comunidades Europeas, se ha decidido que dicha aplicación provisional cese a partir del 6 de abril de 1987.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 3 de marzo de 1987.-El Secretario general técnico, José Manuel Paz Agüeras.

6386 *TERMINACION de la vigencia del Acuerdo entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República de las Seychelles en materia de pesca marítima, firmado el 1 de junio de 1984.*

Con motivo de la adhesión de España a las Comunidades Europeas, el Acuerdo entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República de las Seychelles en materia de pesca marítima, firmado el 1 de junio de 1984, ha sido sustituido por un Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y Seychelles, que ha entrado en vigor el 18 de enero de 1987. Por consiguiente, en esa misma fecha ha terminado la vigencia del antes mencionado Acuerdo hispano-seychellés de 1 de junio de 1984.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 3 de marzo de 1987.-El Secretario general técnico, José Manuel Paz Agüeras.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

6387 *REAL DECRETO 360/1987, de 20 de febrero, por el que se especifica la tarifa general del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas aplicable a los sujetos pasivos acogidos a la declaración simplificada y se determinan los límites de aplicación de dicha declaración.*

Con vigencia exclusiva para el período impositivo de 1985, el Real Decreto 711/1986, de 11 de abril, dio una nueva redacción a los artículos 115 y 144 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, de conformidad con lo prevenido en el artículo 28 de la Ley reguladora del Impuesto, tras la modificación introducida por la Ley 48/1985, de 27 de diciembre, de Reforma Parcial del mismo.

Dada la limitación en el tiempo de la norma reglamentaria anteriormente citada, y no existiendo variaciones en el precepto legal, se estima necesario dar redacción al artículo 115 en los mismos términos recogidos por el Real Decreto 711/1986, de 11 de abril, con duración indefinida en tanto nuevas circunstancias no aconsejen su modificación.

La simplificación que en la gestión se ha producido como consecuencia de la ampliación de los límites de la declaración simplificada, hace aconsejable extender su ámbito de aplicación a los sujetos pasivos que obtengan rendimientos de actividades empresariales en Estimación Objetiva Singular Simplificada.

Por último, y con la finalidad de limitar en lo posible las obligaciones formales en los sujetos pasivos, se considera oportuno suspender la obligación establecida para los sujetos pasivos acogidos a la Estimación Objetiva Singular de presentar una declaración anual de actividades, salvaguardando, no obstante, la posibilidad de que se pueda volver a establecer en el futuro.

Lo expuesto obliga también a modificar los artículos 104 y 144 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, asimismo con vigencia indefinida.

Por todo ello, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de febrero de 1987,

DISPONGO:

Artículo único.—Los artículos 104, 115 y 144 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas quedan redactados en los siguientes términos:

Uno.—Artículo 104. *Declaración de actividades.*

El Ministerio de Economía y Hacienda podrá establecer, en la forma, modelo y plazos que determine, la presentación de una declaración anual de actividades para los sujetos acogidos al régimen de Estimación Objetiva Singular.

Dos.—Artículo 115. *Escala para la declaración simplificada.*

1. La base imponible del Impuesto correspondiente a los sujetos pasivos a los que sea de aplicación el régimen de declaración simplificada a que se refiere el artículo 144 de este Reglamento, siempre que las rentas netas totales, en su caso acumuladas, no excedan de 1.590.000 pesetas, será gravada conforme a la siguiente Escala:

Base imponible comprendida entre	Cuota - Pesetas	Base imponible comprendida entre	Cuota - Pesetas	Base imponible comprendida entre	Cuota - Pesetas	Base imponible comprendida entre	Cuota - Pesetas
212.501 - 215.000	17.000	495.001 - 500.000	39.600	780.001 - 785.000	95.184	1.190.001 - 1.195.000	216.733
215.001 - 220.000	17.200	500.001 - 505.000	40.000	785.001 - 790.000	96.249	1.195.001 - 1.200.000	218.388
220.001 - 225.000	17.600	505.001 - 510.000	40.843	790.001 - 795.000	97.313	1.200.001 - 1.205.000	220.060
225.001 - 230.000	18.000	510.001 - 515.000	41.685	795.001 - 800.000	98.378	1.205.001 - 1.210.000	221.166
230.001 - 235.000	18.400	515.001 - 520.000	42.528	800.001 - 805.000	99.442	1.210.001 - 1.215.000	222.273
235.001 - 240.000	18.800	520.001 - 525.000	43.370	805.001 - 810.000	100.803	1.215.001 - 1.220.000	223.379
240.001 - 245.000	19.200	525.001 - 530.000	44.213	810.001 - 815.000	102.163	1.220.001 - 1.225.000	224.486
245.001 - 250.000	19.600	530.001 - 535.000	45.055	815.001 - 820.000	103.523	1.225.001 - 1.230.000	225.592
250.001 - 255.000	20.000	535.001 - 540.000	45.898	820.001 - 825.000	104.883	1.230.001 - 1.235.000	226.699
255.001 - 260.000	20.400	540.001 - 545.000	46.740	825.001 - 830.000	106.243	1.235.001 - 1.240.000	227.805
260.001 - 265.000	20.800	545.001 - 550.000	47.583	830.001 - 835.000	107.603	1.240.001 - 1.245.000	228.912
265.001 - 270.000	21.200	550.001 - 555.000	48.425	835.001 - 840.000	108.963	1.245.001 - 1.250.000	230.018
270.001 - 275.000	21.600	555.001 - 560.000	49.268	840.001 - 845.000	110.323	1.250.001 - 1.255.000	231.125
275.001 - 280.000	22.000	560.001 - 565.000	50.110	845.001 - 850.000	111.683	1.255.001 - 1.260.000	232.231
280.001 - 285.000	22.400	565.001 - 570.000	50.953	850.001 - 855.000	113.043	1.260.001 - 1.265.000	233.338
285.001 - 290.000	22.800	570.001 - 575.000	51.795	855.001 - 860.000	114.403	1.265.001 - 1.270.000	234.444
290.001 - 295.000	23.200	575.001 - 580.000	52.638	860.001 - 865.000	115.763	1.270.001 - 1.275.000	235.551
295.001 - 300.000	23.600	580.001 - 585.000	53.480	865.001 - 870.000	117.123	1.275.001 - 1.280.000	236.657
300.001 - 305.000	24.000	585.001 - 590.000	54.323	870.001 - 875.000	118.483	1.280.001 - 1.285.000	237.764
305.001 - 310.000	24.400	590.001 - 595.000	55.165	875.001 - 880.000	119.843	1.285.001 - 1.290.000	238.870
310.001 - 315.000	24.800	595.001 - 600.000	56.008	880.001 - 885.000	121.203	1.290.001 - 1.295.000	239.977
315.001 - 320.000	25.200	600.001 - 605.000	56.858	885.001 - 890.000	122.563	1.295.001 - 1.300.000	241.084
320.001 - 325.000	25.600	605.001 - 610.000	57.703	890.001 - 895.000	123.923	1.300.001 - 1.305.000	242.190
325.001 - 330.000	26.000	610.001 - 615.000	58.548	895.001 - 900.000	125.283	1.305.001 - 1.310.000	243.297
330.001 - 335.000	26.400	615.001 - 620.000	60.052	900.001 - 905.000	126.643	1.310.001 - 1.315.000	244.403
335.001 - 340.000	26.800	620.001 - 625.000	61.116	905.001 - 910.000	128.003	1.315.001 - 1.320.000	245.510
340.001 - 345.000	27.200	625.001 - 630.000	62.181	910.001 - 915.000	129.363	1.320.001 - 1.325.000	246.616
345.001 - 350.000	27.600	630.001 - 635.000	63.246	915.001 - 920.000	130.723	1.325.001 - 1.330.000	247.723
350.001 - 355.000	28.000	635.001 - 640.000	64.310	920.001 - 925.000	132.083	1.330.001 - 1.335.000	248.829
355.001 - 360.000	28.400	640.001 - 645.000	65.375	925.001 - 930.000	133.443	1.335.001 - 1.340.000	249.936
360.001 - 365.000	28.800	645.001 - 650.000	66.440	930.001 - 935.000	134.803	1.340.001 - 1.345.000	251.042
365.001 - 370.000	29.200	650.001 - 655.000	67.504	935.001 - 940.000	136.163	1.345.001 - 1.350.000	252.149
370.001 - 375.000	29.600	655.001 - 660.000	68.569	940.001 - 945.000	137.523	1.350.001 - 1.355.000	253.255
375.001 - 380.000	30.000	660.001 - 665.000	69.633	945.001 - 950.000	138.883	1.355.001 - 1.360.000	254.362
380.001 - 385.000	30.400	665.001 - 670.000	70.698	950.001 - 955.000	140.243	1.360.001 - 1.365.000	255.468
385.001 - 390.000	30.800	670.001 - 675.000	71.763	955.001 - 960.000	141.603	1.365.001 - 1.370.000	256.575
390.001 - 395.000	31.200	675.001 - 680.000	72.827	960.001 - 965.000	142.963	1.370.001 - 1.375.000	257.681
395.001 - 400.000	31.600	680.001 - 685.000	73.892	965.001 - 970.000	144.323	1.375.001 - 1.380.000	258.788
400.001 - 405.000	32.000	685.001 - 690.000	74.956	970.001 - 975.000	145.683	1.380.001 - 1.385.000	259.894
405.001 - 410.000	32.400	690.001 - 695.000	76.021	975.001 - 980.000	147.043	1.385.001 - 1.390.000	261.001
410.001 - 415.000	32.800	695.001 - 700.000	77.086	980.001 - 985.000	148.403	1.390.001 - 1.395.000	262.107
415.001 - 420.000	33.200	700.001 - 705.000	78.150	985.001 - 990.000	149.763	1.395.001 - 1.400.000	263.214
420.001 - 425.000	33.600	705.001 - 710.000	79.215	990.001 - 995.000	151.123	1.400.001 - 1.405.000	264.320
425.001 - 430.000	34.000	710.001 - 715.000	80.280	995.001 - 1.000.000	152.483	1.405.001 - 1.410.000	265.507
430.001 - 435.000	34.400	715.001 - 720.000	81.344	1.000.001 - 1.005.000	153.843	1.410.001 - 1.415.000	266.694
435.001 - 440.000	34.800	720.001 - 725.000	82.409	1.005.001 - 1.010.000	155.199	1.415.001 - 1.420.000	267.881
440.001 - 445.000	35.200	725.001 - 730.000	83.473	1.010.001 - 1.015.000	156.559	1.420.001 - 1.425.000	269.068
445.001 - 450.000	35.600	730.001 - 735.000	84.538	1.015.001 - 1.020.000	157.919	1.425.001 - 1.430.000	270.255
450.001 - 455.000	36.000	735.001 - 740.000	85.603	1.020.001 - 1.025.000	159.279	1.430.001 - 1.435.000	271.442
455.001 - 460.000	36.400	740.001 - 745.000	86.667	1.025.001 - 1.030.000	160.639	1.435.001 - 1.440.000	272.629
460.001 - 465.000	36.800	745.001 - 750.000	87.732	1.030.001 - 1.035.000	161.999	1.440.001 - 1.445.000	273.816
465.001 - 470.000	37.200	750.001 - 755.000	88.796	1.035.001 - 1.040.000	163.359	1.445.001 - 1.450.000	275.003
470.001 - 475.000	37.600	755.001 - 760.000	89.861	1.040.001 - 1.045.000	164.719	1.450.001 - 1.455.000	276.190
475.001 - 480.000	38.000	760.001 - 765.000	90.926	1.045.001 - 1.050.000	166.079	1.455.001 - 1.460.000	277.377
480.001 - 485.000	38.400	765.001 - 770.000	91.990	1.050.001 - 1.055.000	167.439	1.460.001 - 1.465.000	278.564
485.001 - 490.000	38.800	770.001 - 775.000	93.055	1.055.001 - 1.060.000	168.799	1.465.001 - 1.470.000	279.751
490.001 - 495.000	39.200	775.001 - 780.000	94.120	1.060.001 - 1.065.000	170.159	1.470.001 - 1.475.000	280.938
				1.065.001 - 1.070.000	171.519	1.475.001 - 1.480.000	282.125
				1.070.001 - 1.075.000	172.879	1.480.001 - 1.485.000	283.312
				1.075.001 - 1.080.000	174.239	1.485.001 - 1.490.000	284.499
				1.080.001 - 1.085.000	175.599	1.490.001 - 1.495.000	285.686
				1.085.001 - 1.090.000	176.959	1.495.001 - 1.500.000	286.873
				1.090.001 - 1.095.000	178.319	1.500.001 - 1.505.000	288.060
				1.095.001 - 1.100.000	179.679	1.505.001 - 1.510.000	289.247
				1.100.001 - 1.105.000	181.039	1.510.001 - 1.515.000	290.434
				1.105.001 - 1.110.000	182.399	1.515.001 - 1.520.000	291.621
				1.110.001 - 1.115.000	183.759	1.520.001 - 1.525.000	292.808
				1.115.001 - 1.120.000	185.119	1.525.001 - 1.530.000	293.995
				1.120.001 - 1.125.000	186.479	1.530.001 - 1.535.000	295.182
				1.125.001 - 1.130.000	187.839	1.535.001 - 1.540.000	296.369
				1.130.001 - 1.135.000	189.199	1.540.001 - 1.545.000	297.556
				1.135.001 - 1.140.000	190.559	1.545.001 - 1.550.000	298.743
				1.140.001 - 1.145.000	191.919	1.550.001 - 1.555.000	299.930
				1.145.001 - 1.150.000	193.279	1.555.001 - 1.560.000	301.117
				1.150.001 - 1.155.000	194.639	1.560.001 - 1.565.000	302.304
				1.155.001 - 1.160.000	195.999	1.565.001 - 1.570.000	303.491
				1.160.001 - 1.165.000	197.359	1.570.001 - 1.575.000	304.678
				1.165.001 - 1.170.000	198.719	1.575.001 - 1.580.000	305.865
				1.170.001 - 1.175.000	200.079	1.580.001 - 1.585.000	307.052
				1.175.001 - 1.180.000	201.439	1.585.001 - 1.590.000	308.239
				1.180.001 - 1.185.000	202.799		
				1.185.001 - 1.190.000	204.159		

2. Lo dispuesto en el apartado anterior se entiende sin perjuicio de lo preceptuado en el artículo 56 de la Ley General Tributaria.

3. La base imponible del Impuesto correspondiente a los restantes sujetos pasivos a quienes sea de aplicación el régimen de declaración simplificada a que se refiere el artículo 144 de este Reglamento será gravada conforme a la Tarifa General, establecida en el artículo 21.1 de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, redactada conforme a la Ley 48/1985, de 27 de diciembre.

Tres.-Artículo 144. *Límites para la declaración simplificada.*

1. Las declaraciones por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas podrán ser de dos modalidades:

- a) La declaración ordinaria, que es aplicable con carácter general a todos los sujetos pasivos, y
- b) La declaración simplificada, que será aplicable a aquellos sujetos pasivos integrados o no en unidades familiares cuyas rentas estén constituidas por:

Rendimientos de trabajo personal.

Rendimientos de capital inmobiliario, derivados de la propiedad, posesión o usufructo de viviendas, cualquiera que sea su destino, y siempre que su número no exceda de tres.

Rendimientos del capital mobiliario procedentes de valores mobiliarios de renta fija o variable, cuentas corriente, de ahorro y a plazo, siempre que los ingresos íntegros por estos conceptos, en conjunto, no superen las 500.000 pesetas anuales.

Rendimientos de actividades empresariales en régimen de Estimación Objetiva Singular Simplificada.

Pensiones compensatorias entre cónyuges, y anualidades por alimentos, satisfechas por decisión judicial, en los términos legalmente establecidos.

- c) En ningún caso podrán presentar declaración simplificada los perceptores de rendimientos implícitos del capital mobiliario, sujetos a retención del 45 por 100 en su emisión.

2. La declaración simplificada podrá aplicarse a aquellos otros sujetos pasivos que se determinen por el Ministerio de Economía y Hacienda.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza al Ministro de Economía y Hacienda para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente Real Decreto, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 20 de febrero de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda.
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

6388 *RESOLUCION de 5 de marzo de 1987, de la Secretaría General de Hacienda, por la que se regula la utilización por la Inspección de los Tributos de modelos de actas en papel continuo de cumplimentación mecanizada.*

Ilustrísimos señores:

La utilización de equipos informáticos va generalizándose en la Administración Tributaria y, en ocasiones, puede estar justificada la cumplimentación mecanizada de los modelos de actas de la Inspección de los Tributos empleándose papel continuo, en atención a la identidad existente entre diferentes supuestos de hecho a los que van a referirse las correspondientes actas. Para que estas actas puedan ser extendidas en papel continuo es necesario introducir ligeras modificaciones en los modelos aprobados por la Resolución de esta Secretaría General de Hacienda de 27 de mayo de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 31).

En consecuencia, esta Secretaría General de Hacienda ha resuelto lo siguiente:

Primero.-La Inspección de los Tributos podrá extender sus actas en los modelos S.G.H. A.01, A.05 y A.06, aprobados por la Resolución de esta Secretaría General de Hacienda de 27 de mayo de 1986, empleando papel continuo para cumplimentación mecanizada.

Segundo.-Cuando los modelos oficiales de las actas de la Inspección de los Tributos se impriman en papel continuo coincidirán con los correspondientes insertados como anexos de la Resolución de esta Secretaría General de Hacienda de 27 de mayo de 1986, con sólo las siguientes modificaciones:

a) Las dos páginas de que consta el modelo de acta se incorporarán a folios distintos en papel continuo. En cada caso constará impreso su carácter de anverso o reverso, según proceda.

b) El número del acta constará no sólo en el ángulo superior derecho de su anverso, sino también en el ángulo inferior izquierdo del reverso.

c) En las actas modelo S.G.H. A.01, el número del acta constará tanto en el ángulo superior derecho del anverso como en el ángulo superior izquierdo del reverso de los taloncillos unidos al acta que se entregan al sujeto pasivo o retenedor para que pueda efectuar el pago de la deuda tributaria.

d) El escudo nacional figurará impreso no sólo en el anverso, sino también sobre el reverso del modelo del acta.

Tercero.-En la cumplimentación de estos modelos por la Inspección se observarán todos los criterios e instrucciones recogidos en la Resolución de 27 de mayo de 1986, de la Secretaría General de Hacienda, por la que se aprobaron los modelos de actas de la Inspección de los Tributos.

Cuarto.-La presente Resolución será de aplicación a partir del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II.

Madrid, 5 de marzo de 1987.-El Secretario general, Leopoldo López Aranda.

Ilmos. Sres. Directores general de Aduanas e Impuestos Especiales, de Inspección Financiera y Tributaria y del Centro de Gestión y Cooperación Tributaria.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

6389 *ORDEN de 10 de marzo de 1987 por la que se modifican la composición y funciones de la Comisión de Becas y Ayudas al Estudio.*

Excelentísimo e ilustrísimos señores:

El Real Decreto 2298/1983, de 28 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 27 de agosto) por el que se regula el sistema de becas y otras ayudas de carácter personalizado, crea, en su artículo 21, la Comisión de Becas y Ayudas al Estudio y encomienda al Ministerio de Educación y Ciencia la regulación de su organización y funcionamiento.

La Orden de 5 de enero de 1984 («Boletín Oficial del Estado» del 10), regula la citada Comisión de Becas y Ayudas al Estudio.

La disposición adicional segunda del Real Decreto 504/1985, de 8 de abril («Boletín Oficial del Estado» del 17) suprimió el Organismo autónomo Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante.

Por último el Real Decreto 2352/1986, de 7 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» del 8), por el que se determina la estructura orgánica básica del Ministerio de Educación y Ciencia, ha introducido modificaciones sustanciales que afectan a algunos de los órganos representados en dicha Comisión.

Conviene, por tanto, proceder a actualizar la composición de la referida Comisión de Becas y Ayudas al Estudio, así como a suprimir aquellas funciones que han quedado sin virtualidad como consecuencia de las modificaciones organizativas.

En su virtud, previa aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, he dispuesto:

Primero.-El apartado primero de la Orden de 5 de enero de 1984 («Boletín Oficial del Estado» del 10) por la que se regula la Comisión de Becas y Ayudas al Estudio, quedará redactado como sigue:

«Primero.-1. La Comisión de Becas y Ayudas al Estudio a que se refiere el Real Decreto 2298/1983, de 28 de julio, presidida por el Secretario General de Educación por delegación del Ministro de Educación y Ciencia, tendrá la siguiente composición:

Vicepresidente: El Director general de Promoción Educativa.

Vocales:

El Subdirector general de Becas y Ayudas al Estudio.

Un representante de la Dirección General de Inspección Financiera y Tributaria.

Un representante del Centro de Proceso de Datos del Ministerio de Economía y Hacienda.